



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Julio 5 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00206 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-004-2019-00879-00 promovido por CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 1 de febrero de 2023, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE quien se identifica con la C.C. 1.017.152.250 y la sociedad ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE, la suma de \$332.471, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales. TERCERO: CONDENAR a la sociedad ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE, la suma de \$963.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 4º del artículo 64 del CST., la cual deberá ser debidamente indexada, a partir de 08 de marzo de 2019 día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo. CUARTO: CONDENAR a la sociedad ALPHA SOLUCIONES

CONSTRUCTIVAS S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE, la suma de \$81.000 por concepto de gastos médicos. QUINTO: CONDENAR a la sociedad ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$32.100 pesos diarios, último salario diario devengado por la trabajadora desde el 08 de marzo de 2019, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el día del pago efectivo y hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. SEXTO: CONDENAR a la sociedad ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$206.471. SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto de 15 de febrero de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$206.471
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$206.471

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa, cuando se halla contenida en

un documento; y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Se accederá a la solicitud previa a la medida cautelar y en consecuencia se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S para que informe si la entidad demandada posee productos financieros en dicha entidad, y la identificación de los mismos. Una vez se cuente con dicha información, si es del caso, el demandante deberá presentar solicitud específica de embargo.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la ejecutante a la estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana YAMILE SUAREZ MORALES, identificada con C.C 1.007.242.421, según la certificación aportada con la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALPHA SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S y en favor de CINDY YULIANA HINESTROZA AGUIRRE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$332.471 por liquidación final de prestaciones sociales.
- b) \$963.000 por indemnización por despido injusto.
- c) \$81.000 por gastos médicos.
- d) \$23.112.000 por sanción por no pago de prestaciones sociales.
- e) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal **d)** desde el 9 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- f) \$206.471 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría OFICIAR a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S a fin de que informe si la entidad demandada posee productos financieros en dicha entidad, y la identificación de los mismos.

CUARTO: Reconocer personería como apoderada sustituta de la parte ejecutante, a la estudiante de Derecho YAMILE SUÁREZ MORALES identificada con C.C 1.007.242.421, conforme el certificado estudiantil aportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **108** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **06 DE JULIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b96cc888509203e013dc8fa11381cd6c37d8d03ad277a44bb4c1c74c51a83**

Documento generado en 05/07/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>